

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR ROBERTO SEBASTIAN CHAVEZ  
CISTERNA, TITULAR DE IGLESIA "GOZO EN CRISTO-  
PODER Y GLORIA DE DIOS"**

**RES. EX. N°4/ ROL D-044-2019**

**Santiago,**

**02 OCT 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "la Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia Para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ASPECTOS GENERALES.**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a estas.

2. Que, el artículo 3, letra r), de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el programa de cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para*

que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.”

4. Que, el artículo 6° del Reglamento, establece como requisito de procedencia la presentación del programa de cumplimiento dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos, así como también los impedimentos para presentarlos.

5. Que, a su vez, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido mínimo del programa de cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

6. Que, el artículo 9° del Reglamento, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

7. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

8. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

## II. Antecedentes del procedimiento sancionatorio rol D-044-2019

9. Que, con fecha 10 de mayo de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-044-2019, mediante la formulación de cargos contra Iglesia Evangélica Gozo En Cristo – Poder y Gloria de Dios, cuyo titular es el pastor Roberto Sebastián Chávez Cisterna, por el

siguiente hecho infraccional: *"La obtención, con fecha 26 de agosto de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), en horario nocturno, en condición externa medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III"*.

10. Que, dicha formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-044-2019), fue notificada en forma personal por un funcionario de este Servicio, en las dependencias de la Región de Los Ríos de esta SMA, con fecha 15 de mayo de 2019, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

11. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-044-2019, establece en su resuelto cuarto que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

12. Que, con fecha 29 de mayo de 2019, don Roberto Sebastián Chávez Cisterna, en su calidad de pastor de la Iglesia Evangélica Gozo En Cristo – Poder y Gloria de Dios presentó una solicitud de extensión de plazo para la adecuada entrega de los antecedentes ante esta SMA, la cual fue resuelta mediante Resolución Exenta N°2/Rol D-044-2019, concediéndosele al titular un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para formular descargos.

13. Que, con fecha 06 de junio de 2019, don Roberto Sebastián Chávez Cisterna presentó ante esta Superintendencia, y dentro del plazo legal, un Programa de Cumplimiento.

14. Que, con fecha 12 de julio de 2019, mediante memorándum N°43140, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del programa de cumplimiento presentado por Roberto Sebastián Chávez Cisterna, en su calidad de pastor de la Iglesia Evangélica Gozo En Cristo – Poder y Gloria de Dios, al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

15. Que, con fecha 21 de agosto de 2019, mediante Res. Ex. N°3/Rol D-098-2018, se resolvió, por una parte, tener por presentado el programa de cumplimiento y, por otra parte, que previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, se incorporasen observaciones al mismo, señaladas en el mismo acto.

16. Que, asimismo, mediante dicho acto se otorgó al titular un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluyese las observaciones consignadas en el resuelto segundo. Del mismo modo, se señaló que, en caso de no cumplir cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el programa de cumplimiento podría ser rechazado y continuar con el procedimiento sancionatorio.

17. Que, la antedicha resolución fue notificada en forma personal por un funcionario de este Servicio, con fecha 27 de agosto de 2019, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

18. Que, habiendo sido notificada entonces la resolución que incorporó observaciones al programa de cumplimiento presentado por Roberto Sebastián Chávez Cisterna, y habiendo transcurrido el plazo establecido para la presentación de un

programa refundido, el titular no presentó una nueva versión de este, incorporando las observaciones señaladas.

19. Que, con fecha 10 de septiembre de 2019, Roberto Sebastián Chávez Cisterna realizó una presentación ante esta SMA expresando sus disculpas por no haber cumplido con el plazo impuesto por la Res. Ex. N°1240/2019<sup>1</sup>, fundado en que el hecho de que dada la falta de recursos y mano de obra con que cuentan, han tenido un lento avance en relación a la implementación del aislamiento acústico solicitado por esta Superintendencia. Finalmente, expresa el compromiso de implementar dicha aislación de manera adecuada, en un plazo que no excederá al día 30 de septiembre de 2019.

**III. Sobre el programa de cumplimiento presentado por Roberto Sebastián Chávez Cisterna, en su calidad de pastor de la Iglesia Evangélica Gozo En Cristo – Poder y Gloria de Dios y observaciones de la SMA**

20. Que, tal como se señaló, con fecha 06 de junio de 2019, se presentó un programa de cumplimiento en contexto del presente procedimiento sancionatorio, seguido contra la Iglesia Evangélica Gozo En Cristo – Poder y Gloria de Dios, cuyo titular es el pastor Roberto Sebastián Chávez Cisterna, el cual se tuvo por presentado por esta Superintendencia, para posteriormente incorporar observaciones al mismo. Al respecto, debe hacerse presente que, hasta la fecha, el titular no presentó una versión refundida de dicho programa, que incorporase las observaciones indicadas.

21. Que, las observaciones establecidas mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-044-2019, consistieron básicamente en: i) mejorar la eficacia de las medidas propuestas por el titular; ii) la estructura metodológica que debe contener el programa de cumplimiento, y; iii) la incorporación de acciones finales obligatorias.

22. Que, en cuanto al punto i), sobre la **eficacia de las medidas propuestas por el titular**, el programa de cumplimiento presentado sólo contenía tres acciones tendientes a mitigar las emisiones de ruido generadas como consecuencia de las actividades de culto de la Iglesia, las cuales consistían básicamente en la implementación de paneles acústicos a base de cajas de huevo, con una placa carpintera de pino y planchas de plumavit, en relación a lo cual, la citada Res. Ex. N°3/Rol D-044-2019 indicó que a criterio de esta SMA dichos materiales no se consideraban idóneos para mitigar, de una manera eficaz, las emisiones acústicas, motivo por el cual se solicitó proponer medidas alternativas para tal efecto.

23. Que, respecto del punto ii), sobre la **estructura metodológica del programa de cumplimiento**, se señaló al titular que el programa presentado debía ajustarse al formato definido por la SMA en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos. Infractores de menor tamaño”, en su versión 2018 (acompañando el correspondiente link electrónico), puesto que el programa presentado no cumplía con los contenidos mínimos requeridos.

24. Que, por último, respecto del punto iii), sobre la **incorporación de acciones finales obligatorias**, se señaló al titular que dentro de las acciones propuestas en su PdC Refundido, debería incluir tres acciones finales obligatorias, consistentes en: (a) realizar una medición del nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones

<sup>1</sup> Al respecto se vislumbra que el titular cometió un error involuntario, habiendo querido citar la Res. Ex. N°3/Rol D-098-2018, mediante la cual se formularon observaciones al PdC.

comprometidas, a efectos de medir la efectividad de las medidas implementadas; (b) cargar la información relativa al PdC en el portal del Sistema de Programa de Cumplimiento; y (c) enviar, a través del indicado Sistema de Programa de Cumplimiento, la información que acredite la ejecución del PdC conforme a lo aprobado por esta SMA.

25. Que, tal como se señaló en los considerandos 18 y 20 de la presente resolución, el titular no presentó un programa de cumplimiento refundido que incorporase las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

#### **IV. Análisis de los criterios de aprobación del programa de cumplimiento en el presente caso**

26. Que, a continuación, corresponde analizar los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

##### **A. Integridad**

27. Que, el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece, por una parte, que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y, por otra parte, de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de programa de cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

28. Al respecto, en el presente caso se formuló 1 cargo, para el cual el titular propuso las siguientes acciones:

28.1 Acciones en ejecución: Acción N°1: *“Materiales usados caja tipo huevo (reciclado) placa carpintera, tabiquería en madera de pino 2x2x360se uso clavos 3 pulgadas y tornillos de uno y media.”*

28.2 Acciones principales por ejecutar: Acción N°2: *“Placa carpintera, caja de huevo (reciclado) lata de zinc osb y plancha de plumabic 50x60.”*

28.3 Acciones principales por ejecutar: Acción N°3: *“Placa carpintera, caja de huevo (reciclado) lata de zinc osb, plancha de plumabic 50x60. Y tabiquería en madera 2x2x320.”*

29. En atención a lo anterior, se concluye que el Programa de Cumplimiento refundido, presentado con fecha 06 de junio de 2019, cumple con el criterio de integridad, en relación con el hecho objeto de la formulación de cargos.

##### **B. Eficacia**

30. Que, este criterio, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno y la mantención del escenario de cumplimiento ambiental y, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. De esta forma, el análisis de este criterio consiste en evaluar si las acciones propuestas resultan pertinentes para cumplir con esta finalidad.

31. Que, en relación con el hecho infraccional, el titular propuso, a efectos de hacerse cargo del mismo, la construcción de paneles acústicos en base

a cajas de huevo, en conjunto con placas carpinteras de pino, planchas de plumavit, y latas de zinc OSB, solución que, tal como se indicó precedentemente, no es considerada idónea en términos de mitigación de emisiones acústicas. Adicionalmente, cabe hacer presente que el titular no señaló dimensión de los muros instalados y por instalar, si la ejecución de la misma fue o será realizada por personal calificado, ni tampoco, ni la ubicación de los mismos dentro del establecimiento, motivo por el cual tampoco es posible para esta Superintendencia declarar que la presente acción es efectiva, dado que la información faltante resulta relevante para llevar a cabo dicha evaluación.

32. En este aspecto, el Programa de Cumplimiento refundido presenta deficiencias que son insubsanables, no siendo posible a esta Superintendencia, perfeccionar el programa presentado sin desvirtuar su contenido. Al respecto, la Ilma. Corte Suprema ha señalado que “[la Superintendencia del Medio Ambiente] puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio.”

33. En consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 06 de junio de 2019, no cumple con el criterio de eficacia.

#### C. Verificabilidad

34. Que, este criterio, contenido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe señalar medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones de mitigación propuestas, que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las medidas propuestas.

35. Que, sin embargo, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, el presente programa de cumplimiento no satisface el criterio de eficacia necesario para su aprobación, por lo que el análisis del criterio de verificabilidad no resulta necesario, en atención a que los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones, solo cobran sentido si las acciones propuestas se hacen cargo de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, y a su vez eliminan o reducen los efectos generados por la infracción, circunstancias que no concurren en la especie.

36. Que, no obstante lo anterior, cabe hacer presente que el programa de cumplimiento presentado por don Roberto Sebastián Chávez Cisterna no propone medios de verificación para ninguna de las acciones presentadas.

#### V. Consideraciones finales

37. Que, para finalizar, es menester señalar que el programa de cumplimiento, por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento de la normativa ambiental, que tiene la capacidad de suspender el procedimiento sancionatorio y, en caso de ser aprobado y ejecutado en forma satisfactoria, puede dar por concluido el procedimiento sin imposición de una sanción. Ahora bien, para que dicho incentivo sea aprobado, el proponente debe cumplir con lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, así como con los criterios establecidos en el Reglamento, cumpliendo con el estándar mínimo establecido en la normativa aplicable, legal y reglamentaria. En caso de no dar cumplimiento a lo señalado, el procedimiento debe continuar hasta su conclusión, instancia en la que se determinará la eventual sanción o absolución.

38. Que, en el caso particular del programa de cumplimiento presentado por don Roberto Sebastián Chávez Cisterna, en su calidad de pastor de la Iglesia Evangélica Gozo En Cristo – Poder y Gloria de Dios, en contexto del procedimiento sancionatorio rol D-044-2019, es posible señalar que, si bien este se presentó dentro de plazo, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del Reglamento, y el artículo 42 de la LO-SMA, el programa de cumplimiento presentado no cumple con los criterios de aprobación, conforme al análisis realizado en el apartado anterior.

39. Que, a mayor abundamiento, es posible añadir que lo indicado anteriormente fue latamente desarrollado y advertido al titular mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-044-2019, por medio de las cuales no fueron subsanadas por parte del titular. Cabe señalar, además, que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al titular, instancia en la cual se le propuso la realización de una reunión de asistencia al cumplimiento, en las oficinas de esta Superintendencia.

40. Que, por otra parte, el programa de cumplimiento presentado no cumple con el formato establecido por esta Superintendencia para la presentación del programa de cumplimiento, conforme a la Guía. Dicha obligación fue debidamente señalada en la formulación de cargos y en la Res. Ex. N° 3/Rol D-044-2019.

41. Que, por todo lo señalado en la presente resolución, cabe concluir que las deficiencias del programa de cumplimiento presentado por don Roberto Sebastián Chávez Cisterna son de tal envergadura que no son susceptibles de corregir a través de nuevas observaciones, adicionales a las formuladas por este Servicio, por lo que corresponde resolver el rechazo de dicho programa.

#### RESUELVO:

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por la Iglesia Evangélica Gozo En Cristo – Poder y Gloria de Dios, en el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-044-2019, cuyo titular es el pastor Roberto Sebastián Chávez Cisterna con fecha 06 de junio de 2019, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, conforme a lo señalado en los considerandos 27 a 41 de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, y especialmente en relación a la presentación efectuada por el titular ante esta SMA con fecha 10 de septiembre de 2019, mediante la cual indica su voluntad respecto de la implementación de medidas tendientes a aislar acústicamente las instalaciones de la Iglesia, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS**, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N°38/2011), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el resuelto séptimo de la Res. Ex. N° 1/Rol D-044-2019, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente resolución se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos restante a la fecha, esto es x días hábiles.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** Conforme a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra

de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Roberto Sebastián Chávez Cisterna, titular de la Iglesia Evangélica Gozo En Cristo – Poder y Gloria de Dios, domiciliado en Condominio Los Aukanes, casa N°08, Av. Ramón Picarte N°3786, ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Bernardo Quintana Rosas, domiciliado en calle Ríos Cau Cau N°5022, ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos.



*Sebastián Riestra López*  
**Sebastián Riestra López**  
**Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

COC/PFC

**Carta Certificada:**

- Sr. Roberto Sebastián Chávez Cisterna, Condominio Los Aukanes, Casa N°08, Av. Ramón Picarte N°3786, ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos.
- Sr. Bernardo Quintana Rosas, domiciliado en calle Río Cau Cau N°5022, ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos.

**C.C:**

- Sr. Eduardo Rodríguez Sepúlveda. Jefe Oficina Regional de Los Ríos SMA.

Rol D-044-2019.